

DECRETO 2056 DE 1995

(noviembre 28)

Diario Oficial No. 42.125, del 28 de noviembre de 1995

por el cual se modifica el Decreto 756 de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 3a de 1991

DECRETA:

ARTICULO 1o. el artículo 2o. del Decreto 756 del 6 de mayo de 1995, quedará así:

"Beneficiarios del subsidio en especie para habilitación legal de títulos. El subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3a de 1991, podrá ser otorgado en especie, mediante el aporte de los terrenos fiscales enajenables de propiedad de entidades públicas nacionales, cuando dichos terrenos hayan sido ocupados antes del veintisiete de noviembre de 1990, siempre y cuando quien haya ocupado los terrenos desde dicha fecha no haya actuado como mero tenedor del bien en virtud de una relación legal o contractual.

Para tal efecto, con base en la información que recopile el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, sobre los terrenos que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, dicho Instituto solicitará a las entidades respectivas que decidan sobre la iniciación de los trámites necesarios para enajenar los inmuebles al Inurbe, con el fin de que él mismo pueda decidir sobre el otorgamiento del subsidio.

"Para realizar la transferencia al Inurbe, las entidades tendrán en cuenta la obligación que les impone la Ley 9a de 1989 de enajenar los inmuebles adquiridos que no hayan sido destinados a los fines previstos dentro del término señalado en la Ley, así como la posibilidad de enajenar dichos inmuebles a otra entidad pública, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 9a. de 1989.

"Igualmente, en el caso de la Nación, se tendrá en cuenta la facultad conferida en el artículo 19 de la Ley 51 de 1990 para enajenar bienes nacionales.

PARAGRAFO. El valor que deberá cancelar el Inurbe por razón de la enajenación será determinado con base en el avalúo realizado en los términos del artículo 15 del Decreto 855 de 1994. Para efectos de dicho avalúo deberá tomarse en cuenta el menor valor del inmueble por razón de la ocupación del mismo y de los derechos que puedan invocar los ocupantes. El valor de la adquisición podrá ser cancelado por el Inurbe con títulos de deuda pública que se emitirán para el efecto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".

ARTICULO 2o. El artículo 4o. del Decreto 756 del 6 de mayo de 1995, quedará así:

"Naturaleza y cuantía máxima del subsidio para habilitación legal de títulos. De conformidad con la Ley 3a. de 1991, el subsidio familiar de vivienda podrá otorgarse por una sola vez. El acto de otorgamiento del subsidio podrá prever que el mismo consiste en la transferencia de un terreno y recursos para mejoramiento y habilitación de vivienda y para sufragar los gastos de escrituración y registros correspondientes.

"La cuantía de este subsidio no podrá exceder 350 unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, distribuidos así. El valor del terreno según el avalúo practicado, y el faltante si lo hubiere, en dinero efectivo de acuerdo con el inciso anterior, sin exceder en todo caso la suma de 350 unidades de poder adquisitivo constante".

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 28 de noviembre de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GUILLERMO PERRY RUBIO.

El Ministro de Desarrollo Económico,
RODRIGO MARIN BERNAL.

